

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (9) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó adición de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**EDGARDO ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 70001-33-33-008-2017-00109-00
Demandante: LUIS EDUARDO HERNANDEZ DORIA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el memorial de fecha 15 de Junio de 2018¹ presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita testigos, por eso la reforma de la demanda está dirigida en ese sentido incluir en el acápite de pruebas y anexos, se modifica incluyendo los siguientes testigos: RODRIGO RAFAEL ROJAS GARCIA, IVAMA ISABEL GAMARRA VERTEL Y VICTOR JOSE ACOSTA ARRIETA, para que obren como prueba dentro del proceso, es deber de este despacho manifestarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Respecto a la adición de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente:

¹ Folios 80-101

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De acuerdo con la norma transcrita, observa el Despacho que en el proceso de la referencia aún no se ha surtido el trámite de notificación de la demanda, es decir, la parte actora presenta reforma el día 15 de Junio de 2018 antes de surtirse la notificación del libelo demandatorio a la accionada, por lo que se entiende que el mencionado escrito de reforma está dentro del término legal, y se correrá traslado de la reforma bajo el mismo término de notificación de la demanda en base al principio de Economía Procesal

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho ordenará dar trámite a dicha solicitud.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo ordenado en los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 28 de febrero de 2018, para que se pronuncien respecto a la demanda y a la reforma de la misma, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

LVG